

*Cecilio Luquez Herrera*

*Abogado Titulado - Universidad Simón Bolívar*

*Sarranquilla - Atlántico*

Correo electrónico: [cecilioluquez@hotmail.com](mailto:cecilioluquez@hotmail.com)

Señor:

**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**DTE. ASOCIACIÓN CESARENCE DE NEUROCIRUGIA- ACEN -S.A.S**

**DDO. NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S" NIT No. 900879006-1**

**RAD. No. 20001-31-05-004-2023-00058-00.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

CECILIO LUQUEZ HERRERA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No 12.723.694 de Valledupar-Cesar con T.P. No 33318 del C.S.J. con domicilio procesal en la calle 14 No.7-79 de Valledupar., Correo electrónico [cecilioluquez@hotmail.com](mailto:cecilioluquez@hotmail.com). Comedidamente acudo ante su digno despacho de acuerdo al poder otorgado por la demandada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S para presentar Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 17 de julio 2023 en su numeral segundo que ordena: "decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el ejecutado Nueva Clínica de Santo Tomas S.A.S nit. 900879006-1..... adviértase que los bienes inembargables según la normatividad vigente y aplicable al caso quedan excluidos de la aplicación de esta medida cautelar.

Señor Juez con todo acatamiento a la ley y a su auto en lo que dispone en su literal segundo muy comedidamente me permito solicitarle para que se sirva especificar y concretar por cuanto no es suficiente la advertencia de los bienes inembargable que usted anuncia, si no como yo afirmo que debe de ser de cierto que por favor, concrete cuales bienes quedan excluidos del embargo por cuanto la experiencia nos indica que en otros procesos ejecutivos donde es parte demandada la Nueva Clínica de Santo Tomas S.A.S se han hecho las mismas advertencias de los bienes inembargables por parte de los diferentes juzgados. Pero los bancos receptores de los oficios de embargos han embargado recurso de dinero propiedad de la empresa demandada Nueva Clínica de Santo Tomas S.A.S nit. 900879006-1 que provienen de asignaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, ocasionando traumatismo producto del embargo de los dineros y como consecuencia de esto impide los pagos y obligaciones por pagar a cargo de la Nueva Clínica de Santo Tomas S.A.S. LA FINALIDAD DE MI RECURSO DE REPOSICIÓN conduce a que REFORME conlleva con mis argumentos por cuanto no es claro muy a pesar de la advertencia de los bienes inembargables que dice su auto, llama la atención al suscrito y para la gerencia de la parte demandada se haga en concreto dicha salvedad que los recursos económicos de la cuenta No. 256500047905 de la Nueva Clínica de Santo Tomas S.A.S son inembargable.

No sin antes de no accederse al recurso de reposición se me conceda el recurso de apelación con la misma finalidad.

Con todo respecto me permito adjuntar concepto expedido por Adres.

Agradezco su atención.



**CECILIO LUQUEZ HERRERA**

**C.C. No. 12.723.694 de Valledupar.**

**T.P. No. 33318 C.S.J.**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20231800082731

Fecha: 2023-02-23 12:11

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctor

**FRANKLIN PEREZ GUERRA**

Representante Legal

NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S

[gerencianuevaclisanto@gmail.com](mailto:gerencianuevaclisanto@gmail.com)

Carrera 10 No. 14-88 Barrio obrero

Valledupar - Cesar

**Asunto:** Certificación de Inembargabilidad

**Radicado interno:** 20231420309292

Respetado doctor:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>1</sup> y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria de ahorros No. 256500047905 del Banco Davivienda habilitada por la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S con el NIT 900879006, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud – que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas

---

<sup>1</sup> ARTICULO 40. "(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."



**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20231800082731**

**Fecha: 2023-02-23 12:11**

Página 2 de 4

las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,<sup>2</sup> que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.<sup>3</sup>

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo<sup>4</sup> de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.<sup>5</sup>

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de

<sup>2</sup> El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá entre otros: "i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población". En el mismo sentido, el artículo 6 ibídem, consagró como principio del derecho fundamental de la salud, el de "sostenibilidad", en virtud del cual corresponde al Estado disponer, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la salud.

<sup>3</sup> Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal "i" del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró su exequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que éste alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

<sup>4</sup> Giro directo a las EPS e IPS de los recursos del Régimen Subsidiado y para el Régimen Contributivo aplica a las EPS del dicho régimen que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, quienes girarán como mínimo el 80% de las UPC reconocidas, a las IPS directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 buscando proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud"



**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20231800082731**

**Fecha: 2023-02-23 12:11**

Página 3 de 4

servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008<sup>6</sup>, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación<sup>7</sup> de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional<sup>8</sup> deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS,

<sup>6</sup> "En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia".

<sup>7</sup> Sentencia C – 1154 de 2008

<sup>8</sup> Sentencia C – 828 de 2001: "las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20231800082731

Fecha: 2023-02-23 12:11

Página 4 de 4

so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Por otra parte, la Contraloría General de la República expidió la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 en la cual expone que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la naturaleza de inembargables, por consiguiente, procede a: i) reitera la Circular 1458911 de 2012, ii) ordena a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, cuando tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargables de los recursos del SGSSS, procedan a tramitar acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de estos y iii) Exhorta a las entidades bancarias a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de acciones penales o sancionatorias administrativas.

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social en Salud expidió la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020 *"Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS (...)"*, en el artículo 17 estableció:

***"Artículo 17 Inembargabilidad de los recursos del presupuesto máximo.***  
*Los recursos del presupuesto máximo del presente artículo pertenecen al aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que tienen el carácter de ser inembargables, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política"*

Cordialmente,

CARMEN ROCIO

RANGEL QUINTERO

Firmado digitalmente por CARMEN  
ROCIO RANGEL QUINTERO  
Fecha: 2023.02.23 15:07:40 -05'00'

**CARMEN ROCÍO RANGEL QUINTERO**

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalarzar